



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ALVARO ALVAREZ FERNANDEZ
ANTONIO ALVAREZ ARIAS DE VELASCO
PROCURADORES
Marques de Pidal, 7 - 1ª Izada.
Teléfono: 985 24 06 97 Fax: 985 27 24 60
33004 OVIEDO

**JUZGADO PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 6 DE
OVIEDO**

Recurso P.A. 69/2015

SENTENCIA n° 96/2015

En Oviedo a dos de junio de dos mil quince.-

DOÑA BELÉN ALICIA LÓPEZ LÓPEZ, MAGISTRADA-JUEZ DEL JUZGADO PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 6 DE OVIEDO, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado como PROCEDIMIENTO ABREVIADO n° 69/2015, siendo las partes:

RECURRENTE: CEYD S.A. representada y asistida por el Letrado Sr.

DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE OVIEDO representado por el Procurador de los Tribunales Señor y asistido por el Letrado Consistorial Sr.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 26 de marzo de 2015, se presentó demanda en el Juzgado Decano de esta ciudad, correspondiendo su conocimiento por turno de reparto al n° 6 de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Oviedo, contra la resolución de fecha 20 de enero de 2015, dictada por el Consejo Económico Administrativo Municipal de Oviedo, denegatoria de las reclamaciones económico administrativas interpuestas, en fecha 27 de octubre de 2014, contra las liquidaciones de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana números 9268739, 9268740, 9268741, 9268742, 9268743, 9268752, 9268753, 9268754, 9268755, 9268761 ya acumuladas.

SEGUNDO.- Admitida la demanda, y recibido el correspondiente expediente administrativo, se señaló para la vista el día 27 de mayo de 2015, en cuyo acto la parte recurrente se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, y ello en los términos que figuran en la correspondiente acta, oponiéndose la parte demandada a las pretensiones solicitadas. Practicada la prueba propuesta por las partes, consistente en documental y el expediente administrativo, con el resultado que obra en autos, hicieron conclusiones.

La cuantía del presente procedimiento es de 18.425,93 euros (5.420,59 + 2.539,37 + 7.569,30 + 634,84 + 468,92 +



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



331,00 + 358,58 + 331,00 + 441,33 + 331,00) conforme a lo establecido en el artículo 41.3 de la LJCA.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso consiste en la resolución de fecha 20 de enero de 2015, dictada por el Consejo Económico Administrativo Municipal de Oviedo, denegatoria de las reclamaciones económico administrativas interpuestas, en fecha 27 de octubre de 2014, contra las liquidaciones de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana números 9268739, 9268740, 9268741, 9268742, 9268743, 9268752, 9268753, 9268754, 9268755, 9268761, acumuladas.

SEGUNDO. La parte recurrente señala que la cuestión sometida a debate está en determinar si por tratarse de un inmueble cuyo valor catastral en el año 2012, con efectos del 1 de enero de 2013, se incrementó como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva, la base imponible del impuesto habrá de ser la fijada para la totalidad de la vida útil de la actualización de valores o si, por el contrario, el valor a tomar para el cálculo de la base imponible del impuesto, será el valor actualizado minorado por el coeficiente reductor previsto en el instrumento de valoración colectiva, cuestión esta en ningún caso baladí a tenor de la diferencia sustancial entre la cuota tributaria obtenida con la aplicación de uno u otro criterio.

La parte recurrente entiende que la liquidación recurrida acoge el criterio de adoptar el valor catastral del inmueble previsto para al año 2022, de modo y manera que omite la aplicación de los coeficientes reductores previstos en la norma.

TERCERO. En cuanto a la liquidación practicada por la Administración para el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, fueron las siguientes:

- 9268739 como consecuencia de la transmisión, por dación en pago, del inmueble sito en la calle Schultz, con referencia catastral 9653013TP6095S0004II. La cuota líquida del referido impuesto ascendió a la suma de 5.420,59 euros.
- 9268740 como consecuencia de la transmisión, por dación en pago, del inmueble sito en la calle Schultz, con referencia catastral 9653013TP6095S0007AA. La cuota líquida del referido impuesto ascendió a la suma de 2.539,37 euros.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



- 9268741 como consecuencia de la transmisión, por dación en pago, del inmueble sito en la calle Schultz, con referencia catastral 9653013TP6095S0033TT. La cuota líquida del referido impuesto ascendió a la suma de 7.569,30 euros.
- 9268742 como consecuencia de la transmisión, por dación en pago, del inmueble sito en la calle Schultz, con referencia catastral 9653013TP6095S0032RR. La cuota líquida del referido impuesto ascendió a la suma de 634,84 euros.
- 9268743 como consecuencia de la transmisión, por dación en pago, del inmueble sito en la calle Schultz, con referencia catastral 9653013TP6095S0026QQ. La cuota líquida del referido impuesto ascendió a la suma de 468,92 euros.
- 9268752 como consecuencia de la transmisión, por dación en pago, del inmueble sito en la calle Schultz, con referencia catastral 9653013TP6095S0028EE. La cuota líquida del referido impuesto ascendió a la suma de 331,00 euros.
- 9268753 como consecuencia de la transmisión, por dación en pago, del inmueble sito en la calle Schultz, con referencia catastral 9653013TP6095S0029KK. La cuota líquida del referido impuesto ascendió a la suma de 358,58 euros.
- 9268754 como consecuencia de la transmisión, por dación en pago, del inmueble sito en la calle Schultz, con referencia catastral 9653013TP6095S0002YY. La cuota líquida del referido impuesto ascendió a la suma de 331,00 euros.
- 9268755 como consecuencia de la transmisión, por dación en pago, del inmueble sito en la calle Schultz, con referencia catastral 9653013TP6095S0013FF. La cuota líquida del referido impuesto ascendió a la suma de 441,33 euros.
- 9268761 como consecuencia de la transmisión, por dación en pago, del inmueble sito en la calle Schultz, con referencia catastral 9653013TP6095S0016JJ. La cuota líquida del referido impuesto ascendió a la suma de 331,00 euros.

Dispone el artículo 104 del RDLegislativo 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el TRLHL que:

"1.El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.



La base imponible del impuesto que nos ocupa viene establecida y fijada en el art. 107 TRLHL en los términos siguientes: "1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

...

3. Los ayuntamientos podrán establecer una reducción cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general. En ese caso, se tomará como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales dicha reducción durante el período de tiempo y porcentajes máximos siguientes:

a) La reducción, en su caso, se aplicará, como máximo, respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

b) La reducción tendrá como porcentaje máximo el 60 por ciento. Los ayuntamientos podrán fijar un tipo de reducción distinto para cada año de aplicación de la reducción.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquél se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de la reducción se establecerá en la ordenanza fiscal."

La ordenanza fiscal número 404, del ayuntamiento de Oviedo reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, en el artículo 9.2.f) dispone que: "cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de

carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales una reducción del 40 por 100. Dicha reducción se aplicará respecto a cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales."

En el supuesto aquí examinado la Administración se ha limitado a dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 107, y tal y como se indica en la resolución recurrida, la parte recurrente, confunde la base liquidable del IBI con el valor del terreno en el momento del devengo (que será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles). En el supuesto de autos, al haberse modificado en relación con los terrenos de autos los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general se ha de aplicar a dicho valor las reducciones previstas en la ordenanza fiscal municipal reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, que no hace sino dar cumplimiento a lo establecido en el citado artículo 107.3, dentro de los límites -de tiempo y de porcentaje- allí establecidos. La parte actora lo que pretende es que además de la reducción del 40% prevista en la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, en el periodo de los 5 años, se le apliquen las reducciones previstas para el cálculo de la base liquidable del IBI, artículos 66 y 67 del RDLeg 2/2004, lo que no puede tener una favorable acogida porque en ese caso no estaríamos aplicando lo establecido en el artículo 107, ya que ese artículo dispone que para determinar la base imponible del IVTNU habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4. Y el valor del terreno en el momento del devengo, en el supuesto de autos, conforme señala el apartado 2 letra a) del artículo 107 será el valor del terreno que tenga determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y no la base liquidable como pretende la parte demandante.

CUARTO.- Como consecuencia de cuanto antecede es menester que se dicte una sentencia desestimatoria de las pretensiones instadas por la parte recurrente, sin que se impongan las costas devengadas en este proceso a ninguna de las partes litigantes, dadas las legítimas discrepancias jurídicas de las partes.



QUINTO.- Contra la presente resolución no cabe recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1 a) de la LJCA.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por CEYD S.A. contra la resolución de fecha 20 de enero de 2015, dictada por el Consejo Económico Administrativo Municipal de Oviedo, denegatoria de las reclamaciones económico administrativas interpuestas, en fecha 27 de octubre de 2014, contra las liquidaciones de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana números 9268739, 9268740, 9268741, 9268742, 9268743, 9268752, 9268753, 9268754, 9268755, 9268761, acumuladas, por ser conforme a derecho, sin imposición de las costas devengadas a ninguna de las partes litigantes.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha, de lo que yo el Secretario doy fe.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS